

**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce de mayo de dos mil veintiuno.

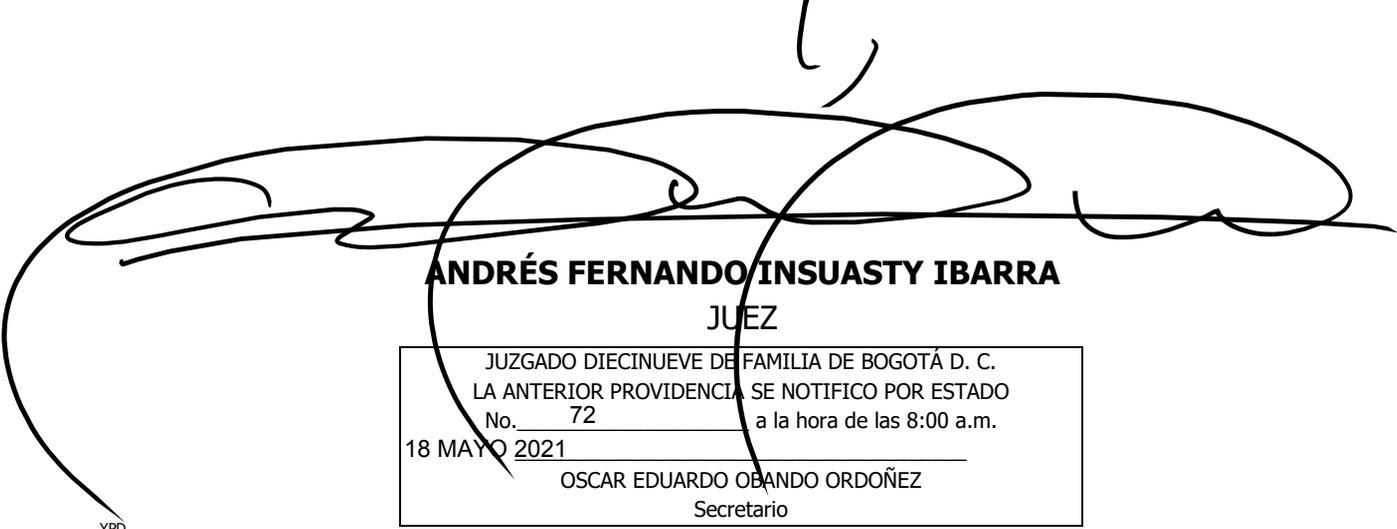
1. Conforme a la solicitud allegada el 21 de abril de 2021, por el señor FRANCISCO LATORRE GONZÁLEZ, sea lo primero indicar a la memorialista que las peticiones deberá presentarlas a través de apoderado judicial o a través de la representante del ministerio Público adscrita a este Juzgado, esto como quiera que ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso, no se puede actuar en causa propia.

2. Ahora bien, frente a dicha solicitud, se advierte que dentro del proceso de la referencia mediante auto de 16 de julio de 2019 se designó al señor FRANCISCO LATORRE GONZÁLEZ como curador provisorio de LILIANA LATORRE PEDRAZA, encontrándose el trámite actualmente suspendido por auto de 10 de octubre de 2019, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019; por lo anterior, se REQUIERE al memorialista para que proceda a aclarar su solicitud en el sentido de indicar si lo pretendido es solicitar la aplicación de una medida cautelar nominada o innominada para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de LILIANA LATORRE PEDRAZA, designando a ROCÍO LATORRE PEDRAZA como persona de apoyo provisional de la persona con discapacidad para que la represente en actos jurídicos específicos, o si lo requerido es simplemente informar a COLPENSIONES que en adelante se tenga como tercero autorizado para realizar trámites ante esa entidad a la señora BLANCA ROCÍO LATORRE PEDRAZA y no a AURORA PATRICIA LATORRE, quien el mismo curador provisorio había autorizado para los fines en mención.

3. Con todo, tenga en cuenta que para efectos de establecer los apoyos necesarios para la realización de actos jurídicos, según las necesidades del titular del mismo, la parte interesada deberá presentar la correspondiente demanda verbal sumaria de adjudicación judicial de apoyos transitorios, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 82 y s.s., del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, indicando claramente los apoyos que requiere LILIANA LATORRE PEDRAZA para garantizar el ejercicio y protección de los derechos de aquella, así mismo señalar la persona o personas de apoyo que pretenden sea designadas para efectos de asistir a la persona titular del acto jurídico, atendiendo las premisas establecidas en los artículos 44 y s.s. de la referida normatividad.

4. NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público adscrita a este Juzgado.

Notifíquese,



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO No. <u>72</u> a la hora de las 8:00 a.m. 18 MAYO 2021 OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ Secretario
---

YPD

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367452cccfbce088e69c79cc2563129bade28a997c2e1f2837440c99c0e86c55**

Documento generado en 14/05/2021 09:00:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**